



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4144/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

INFOCDMX/RR.IP.4144/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de
Seguridad CiudadanaRecurso de revisión en materia de
acceso a la información públicaPonencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Sobre un listado de Estaciones de Policía informar si se reubicaron, se extinguieron y documentación soporte. TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DE 2018 AL 20 DE AGOSTO DE 2024

El SO no entregó la información completa pese a que está dentro de sus facultades en ley hacerlo. Únicamente dirección de recursos materiales, abastecimiento y servicios entregó una parte de la información pero no de manera completa y señaló que no es su competencia informar lo relativo a que si estas fueran reubicadas o el presentar la expresión documental de su extinción en su caso.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.****Palabras clave:** Reubicación, Estaciones de Policía, Extinción.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio del agravio	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4144/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4144/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002484 en la que solicitó lo siguiente:

“Hola, ¿cuál fue el destino de cada una de las siguientes estaciones de policía -las que están en la lista-?, ¿todas esas estaciones de policía- que están en la lista- fueron reubicadas?, de ser el caso favor de brindar la nueva dirección de cada una de ellas, así como las razones fundadas y motivadas de su reubicación. En caso de que no fuesen reubicadas las estaciones de policía-de la lista de abajo- favor de entregar la expresión documental de su extinción. TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DE 2018 AL 20 DE AGOSTO DE 2024

- A) Estación de Policías Constitución de 1917
- B) Estación de Policía Progreso Sur
- C) Estación de Policía Fray Servando
- D) Estación de Policía Javier Rojo Gómez
- E) Estación de Policía San Bartolomé Xicomulco

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- F) Estación de Policía 16 de septiembre
 - G) Estación de Policía Cerro Azul
 - H) Estación de Policía Emilio Rosas
 - I) Estación de Policía La Naranja
 - J) Estación de Policía Santa Ana
 - K) Estación de Policía Colinas del Sur
 - L) Estación de Policía Taxqueña
 - M) Estación de Policía Lomas de Zaragoza
 - N) Estación de Policía Santa Cruz Mixquic
 - O) Estación de Policía La Joya
 - P) Estación de Policía San Antonio Abad
 - Q) Estación de Policía San Pedro Atocpan
 - R) Estación de Policía Santa Ana
 - S) Estación de Policía Nogal
 - T) Estación de Policía Escuadrón 201
 - U) Estación de Policía Municipio Libre
 - V) Estación de Policía Avenida del Taller
 - W) Estación de Policía Congreso de la Unión
 - X) Estación de Policía Gómez Farías
 - Y) Estación de Policía Huipulco
 - Z) Estación de Policía Iztaccihuatl
 - AA) Estación de Policía Plutarco Elías Calles
 - BB) Estación de Policía Tezontle
- ” (Sic)

Estación de

Estación de

2. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSC/DEUT/UT/5509/2024 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El veinte de septiembre, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado no entregó la información completa pese a que está dentro de sus facultades en ley hacerlo. Únicamente dirección de recursos materiales, abastecimiento y servicios entregó una parte de la información pero no de manera completa y señaló que no es su competencia informar lo relativo a que si estas fueran

reubicadas o el presentar la expresión documental de su extinción en su caso. Aunado a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no remitió la solicitud de transparencia a todas las unidades administrativas y no se realizó una búsqueda exhaustiva, por lo anterior recurro ante este instituto la respuesta del sujeto obligado.” (sic).

4. Por acuerdo del veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El quince de octubre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/6039/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria, entregada por la PNT.

6. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el trece de septiembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de septiembre al ocho de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos y el dieciséis de septiembre y el uno de octubre al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de septiembre, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto

alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a

la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

Así, este Instituto advirtió que **la respuesta complementaria si bien fue notificada a través del medio señalado para tal efecto**, también es cierto que **no se pronuncia sobre todos los planteamientos y los agravios**, motivo **por el que no se actualiza** el tercer requisito para la actualización del sobreseimiento del recurso de revisión.

. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por el Sistema de Gestión de la PNT, siendo este el medio para recibir notificaciones.
- Entregando la información de acuerdo con el informe de ley, un oficio con la respuesta complementaria, así como copia de los oficios y expedientes que dieron respuesta al recurso de revisión que nos ocupa.
- Ahondando sobre el Convenio Específico de Colaboración con Número de Registro SECTEI/266/202, el cual se adjunta y resaltando que en antecedentes y cláusulas a la letra dice

QUINTO. Que con fecha 23 de octubre de 2019, se celebró entre "LA SECTEI" y "LA SSC" un **Convenio General de Colaboración y Coordinación**, que en su Cláusula Primera señaló como Objeto, "Establecer las bases y mecanismos de cooperación entre "LAS PARTES" para coordinar esfuerzos en materia educativa e innovación, así como para mantener un vínculo de colaboración, lo mismo que realizar trabajos y proyectos de interés con beneficio mutuo, cuyas particularidades se definirán en los Convenios Específicos de Colaboración ..."; por lo que, atento a lo dispuesto en su **Cláusula Cuarta**, en el presente Convenio Específico de Colaboración se definen las bases y acciones conjuntas para la instalación y operación de los **Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes "PILARES"**.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO Y FINALIDAD

El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto establecer las bases y acciones conjuntas mediante las cuales "LA SECTEI", de manera coordinada con "LA SOBSE" y "LA SSC" participarán en la adecuación, rehabilitación y/o mantenimiento para la instalación y operación de los **PUNTOS DE INNOVACIÓN, LIBERTAD, ARTE, EDUCACIÓN Y SABERES "PILARES"** en "LOS ESPACIOS" asignados a "LA SSC" y donde se determine de conformidad con el Anexo Técnico número 1 y 2, el que suscrito por "LAS PARTES" se tiene por inserto al presente.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA SSC".

"LA SSC", deberá:

1. **Entregar a la "SECTEI" "LOS ESPACIOS" acordados para la adecuación, rehabilitación y/o mantenimiento para la instalación y operación de los "PILARES".**
2. Apoyar en el ámbito de sus respectivas competencias, para los trámites administrativos y legales, gestiones y acciones conforme a la normatividad aplicable, que resulten necesarios, para el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio.
3. Contribuir en el ámbito de su competencia con la operación de los "PILARES" en los espacios respectivos.
4. Verificar en todo momento que "LA SECTEI", en lo que aplique, cumpla con la imagen institucional del Organismo, respetando en lo posible el Manual de Identidad Institucional de "LA SSC".
5. **Acreditar la legal posesión de los espacios donde se pretenda instalar los "PILARES".**
6. Cualesquiera otro necesario, para el cumplimiento del presente instrumento jurídico.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de la misma.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es conocer,

“Hola, ¿cuál fue el destino de cada una de las siguientes estaciones de policía -las que están en la lista-?, ¿todas esas estaciones de policía- que están en la lista- fueron reubicadas?, de ser el caso favor de brindar la nueva dirección de cada una de ellas, así como las razones fundadas y motivadas de su reubicación. En caso de que no fuesen reubicadas las estaciones de policía-de la lista de abajo- favor de entregar la expresión documental de su extinción. TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DE 2018 AL 20 DE AGOSTO DE 2024

A)	Estación	de
Policías Constitución de 1917		
B)	Estación	de
Policía Progreso Sur		
C)	Estación	de
Policía Fray Servando		
D)	Estación	de
Policía Javier Rojo Gómez		
E)	Estación	de
Policía San Bartolomé Xicomulco		
F)	Estación	de
Policía 16 de septiembre		
G)	Estación	de
Policía Cerro Azul		
H)	Estación	de
Policía Emilio Rosas		
I)	Estación	de

<i>Policía La Naranja</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
J) <i>Policía Santa Ana</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
K) <i>Policía Colinas del Sur</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
L) <i>Policía Taxqueña</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
M) <i>Policía Lomas de Zaragoza</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
N) <i>Policía Santa Cruz Mixquic</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
O) <i>Policía La Joya</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
P) <i>Policía San Antonio Abad</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
Q) <i>Policía San Pedro Atocpan</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
R) <i>Policía Santa Ana</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
S) <i>Policía Nogal</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
T) <i>Policía Escuadrón 201</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
U) <i>Policía Municipio Libre</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
V) <i>Policía Avenida del Taller</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
W) <i>Policía Congreso de la Unión</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
X) <i>Policía Gómez Farías</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
Y) <i>Policía Huipulco</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
Z) <i>Policía Iztaccihuatl</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
AA) <i>Policía Plutarco Elías Calles</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>
BB) <i>Policía Tezontle” (Sic)</i>	<i>Estación</i>	<i>de</i>

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud a diversas áreas y se pronunciaron en el sentido que se enuncia, a saber,

- Subsecretaría de Operación Policial, se declara incompetente mediante el Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/77311/2024
- Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial manifiesta no tener información mediante el Oficio SSC/SIeIP/25660/2024
- Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito manifiesta ser incompetente mediante el Oficio SSC/SPCyPD/SFIyCGPP2449/2024
- La Dirección General de Desarrollo Institucional y Administrativo se manifiesta ser incompetente mediante el Oficio SSC/OM/DGDOyA/1252/2024
- La Dirección General de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios se manifiesta mediante el Oficio SSC/OM/DGRMAyS/1512/2024, informando que se utilizaron para la Instalación y operación de los PUNTOS DE INNOVACIÓN, LIBERTAD, ARTE, EDUCACIÓN Y SABERES (PILARES).

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, emitió una respuesta complementaria en la que adjunto un convenio de colaboración..

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** *“El sujeto obligado no entregó la información completa pese a que está dentro de sus facultades en ley hacerlo. Únicamente dirección de recursos materiales, abastecimiento y servicios entregó una parte de la información pero no de manera completa y señaló que no es su competencia informar lo relativo a que si estas fueran reubicadas o el presentar la expresión documental de su extinción en su caso. Aunado a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no remitió la solicitud de transparencia a todas las unidades administrativas y no se realizó una búsqueda exhaustiva, por lo anterior recurro ante este instituto la respuesta del sujeto obligado.”sic*

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente,

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día quince de octubre, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que al ser el agravio de la forma *“El sujeto obligado no entregó la información completa pese a que está dentro de sus facultades en ley hacerlo. Únicamente dirección de recursos materiales, abastecimiento y servicios entregó una parte de la información pero no de manera completa y señaló que no es su competencia informar lo relativo a que si estas fueran reubicadas o el presentar la expresión documental de su extinción en su caso. Aunado a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no remitió la solicitud de transparencia a todas las unidades administrativas y no se realizó una búsqueda exhaustiva, por lo anterior recurro ante este instituto la respuesta del sujeto obligado.”* y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria hay mayor información del contenido de la misma, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente NO ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto.

En suma, de lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, dada la naturaleza de lo solicitado, sin embargo, el Sujeto Obligado no remitió ante todas sus áreas administrativas la solicitud a fin de dar a conocer si las Estaciones de Policía de su interés fueron reubicadas, de ser así proporcionar la nueva dirección, o, en su caso hacer de conocimiento de la persona, ahora recurrente la documentación referente a su extinción.

Sobre el particular, no pasa por alto que el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado con la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, no se pronuncia sobre el aspecto asentado en el párrafo anterior.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar a todas sus áreas administrativas la solicitud de información a fin de que se pronuncien sobre si las estaciones de policía del listado original de la solicitud fueron,
 1. fueron reubicadas
 2. de ser el caso favor de brindar la nueva dirección de cada una de ellas,
 3. las razones fundadas y motivadas de su reubicación.
 4. En caso de que no fuesen reubicadas entregar la expresión documental de su extinción

- En caso de no encontrar la información, hacer una declaración de inexistencia de la Información, conforme a la normatividad aplicable.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.